

ESPECIALIZACION SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL

UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR

Y

UNIVERSIDAD DEL AZUAY

MONOGRAFIA FINAL:

**TEMA: LA PRUEBA EN RELACION CON LOS PRINCIPIOS
PROCESALES Y LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO**

DIRECTOR: DR. HOMERO MOSCOSO JARAMILLO

AUTOR: DR. JAIME MARCELO CABRERA REYES

CUENCA-JULIO-2006

LA PRUEBA EN RELACION CON LOS PRINCIPIOS JURIDICO PROCESALES Y LAS GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO

CAPITULO I

INTRUDUCCIÓN

LA PRUEBA: ANTECEDENTES GENERALES

CONCEPTO

IMPORTANCIA DE LA PRUEBA

OBJETO DE LA PRUEBA

INTRODUCCION

El tema seleccionado para esta monografía “La prueba en relación con los principios procesales y las garantías del debido proceso” tiene relación con el modulo “La prueba y su valoración”, dictado por el catedrático Dr. Francisco Iturralde Alban, durante el curso de especialización en derecho procesal.

Este tema ha alcanzado una trascendental importancia si es que consideramos que tradicionalmente la administración de justicia estaba caracterizada por un sistema procesal predominantemente escrito, en el que el juez tenia una muy limitada participación con los sujetos procesales dejando de lado con ello oportunidades de conciliar a las partes involucradas en la controversia y poner fin de esta forma a la contienda, es decir, la administración de justicia no daba importancia a ciertos principios jurídico procesales como son: la Inmediación, la Contradicción, la Concentración, La Preclusión, el principio dispositivo, etc., los mismos que pasaremos a analizar detenidamente durante el desarrollo de la presente monografía, recalcando la importancia que tiene cada uno de éstos en el desarrollo de los procesos: civiles, penales, laborales, contencioso administrativos, etc., en relación con la actividad probatoria de éstos, lo que contribuirá a que el juez

pueda alcanzar la convicción acerca de las afirmaciones que sobre los hechos hayan presentado las partes, permitiendo por supuesto un fallo acorde a la realidad procesal y a la justicia misma.

Por otro lado la prueba en los procesos judiciales deberá guardar armonía, con el debido proceso que es un derecho constitucional de rango fundamental conforme lo establece el artículo veinticuatro de la Constitución Política del Estado, derecho además reconocido por la Comunidad Internacional, consagrado en la declaración universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional sobre Derechos Sociales y Políticos.

La Constitución Política del Estado, garantiza el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, pero no solamente a ello sino a una actuación procesal recta, oportuna en la que las partes puedan probar sus aseveraciones a través de diligencias probatorias enmarcadas en un debido proceso.

LA PRUEBA GENERALIDADES

La prueba fundamentalmente es actividad procesal encaminada a demostrar la existencia de un hecho, o acto o su inexistencia.

Viene del latín “probandum” que significa probar o hacer fe. Entonces podemos afirmar que la acción de probar implica generar un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho determinado.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, al referirse a la prueba indica que ella consiste en la acción o efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretenda demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Conforme el principio dispositivo que prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, la prueba en el sistema civil, viene a ser el sistema contralor de las proposiciones de hecho formuladas por las partes procesales, pues son ellas las que a través de actos de postulación ingresan al proceso, los elementos que, según su punto de vista, justifican pretensión y excepción. “ mediante un sistema de carga procesal el legislador insta a las partes a demostrar la verdad de sus afirmaciones. El magistrado recibe ese material como una posibilidad jurídica, de fiscalizar la exactitud o inexactitud de los hechos comunicados. No hay averiguación propiamente, por que la carga de la prueba es, por definición, un imperio del propio interés.

Precisamente del conjunto de materiales y elementos que constan del proceso el juez realiza un primer examen tendiente a configurar, según su apreciación un hecho o conjunto de hechos que son verdaderos y que, por tanto, serán fundamentales en la decisión o fallo.

Couture refiriéndose al concepto de la prueba indica. “En general dicese de todo aquello que sirve para la averiguación de un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido, forma de verificación de la exactitud o error de una proposición. Conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de mostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo. Medios de evidencia, tales como documentos, testimonios, etc. que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas, las proposiciones formuladas en juicio.” .

La prueba, por tanto, es actividad procesal orientada a demostrar la verdad de una afirmación, en cuanto precisamente es medio, o procedimiento dirigido a tal verificación y a conseguir el convencimiento psicológico del juzgador, respecto de la existencia o inexistencia de tal verdad.

OBJETO DE LA PRUEBA

La Prueba tiene como objeto justificar en forma pública, ser verdad las afirmaciones que ha hecho la parte que ha sido negada o impugnada por la otra. En efecto el demandado al dar contestación la demanda puede impugnar o negar todos los hechos invocados por el actor, por lo tanto a este último le corresponderá la carga de la prueba de sus afirmaciones. Por otro lado el demandado puede presentar prueba que lleve al juez a la convicción de que las afirmaciones del actor en la demanda carecen de veracidad probando la verdad de sus excepciones planteadas al dar contestación a la demanda.

Cabe la pregunta de qué debe probarse en la contienda judicial. El Código Civil en su Art.13 prevé que “La Ley obliga a todos los habitantes de la república, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna” presunción que conlleva a la evidencia de que la sociedad actúa con la ley desde que ella es conocida por todos, consecuentemente su lógica consecuencia es la exclusión de probarse el derecho, pues no es objeto de prueba al presumirse tal conocimiento y por tanto en materia probatoria es la regla general a la que podemos establecer ciertas excepciones:

a) La costumbre como fuente del derecho implica la necesidad de probarlo en cuanto esta constituida por la “Repetición pública, notoria, uniforme y prolongada de un modo de obrar”¹. Es menester recordar que, conforme lo prevé el Art. 2 del Código Civil, la costumbre no constituye derecho, sino en los casos en los que la ley se remite a ella.

b) La ley extranjera, cuando es menester presentarla como prueba debe estar autenticada, Art. 193 del Código de Procedimiento Civil.

¹ Alfonso Troya Cevallos..... T. II.... Pag. 310.

c) Los hechos aceptados por las partes, es decir los que están conformes, desde que son objetos de prueba los hechos controvertidos. Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, que han ingresado al contradictorio afirmados por el actor y negados por el demandado; y, en el evento de su silencio al no contestar la demanda la carga de la prueba le corresponde a aquel. Art. 107 ibidem el Código de Procedimiento Civil.

d) “Los hechos notorios, es decir aquellos que son considerados como ciertos e indiscutibles por el conocimiento humano general, ya pertenezcan a la historia, ya a los hechos sociales y políticos que interesan a la vida pública actual”².

e) Los hechos presumidos por la ley. Arts. 1.756 y 32 del Código Civil, las presunciones legales que la norma llama de derecho, constituyen relevo o exoneración de la obligación de probar.

f) Los hechos materia de la cosa juzgada, es decir lo resultado en juicio contradictorio ante juez o tribunal independiente o imparcial con sentencia firme. Art. 301 del Código de Procedimiento Civil; y,

g) Los hechos evidentes, normales e irrelevantes.

En consecuencia el objeto de la prueba es dar la oportunidad a las partes a fin de que dentro de la etapa correspondiente y previo a notificación con la apertura de la misma puedan presentar todas y cada una de las pruebas que miren a rusticar sus aseveraciones echas en el proceso.

Es indudable entonces que al omitir conceder el término de prueba cuando se hayan alegado hechos que deben justificarse, o no poner en conocimiento de las partes de la apertura de dicha etapa procesal, se estaría atentando gravemente contra el legítimo derecho de defensa al no permitir

² Chioyenda. Citado por Alfonso Troya Cevallos. Elementos..... T I... Pag. 608.

demostrar ni el fundamento de la acción ni el de la contradicción, de manera que con este comportamiento no puede haber una justicia objetiva y por lo tanto repercute definitivamente en la decisión de la causa. Obviamente al darse esta circunstancia tendría que pedirse por parte del afectado la nulidad del proceso por haberse transgredido una norma esencial perteneciente al derecho público.

CAPÍTULO II

LA PRUEBA EN RELACION CON LOS PRINCIPIOS JURIDICO – PROCESALES

PRUEBA E INMEDIACION

PRUEBA Y CONTRADICCION

PRUEBA Y CONCENTRACION

PRUEBA Y PRECLUSION

PRUEBA Y FORMALISMO PROCESAL

LA PRUEBA EN RELACION CON LOS PRINCIPIOS JURIDICO - PROCESALES

Todo proceso sea civil o penal esta sujeto a varios principios jurídico procesales, que por el hecho de ser tales no están apartados de la realidad judicial, por el contrario, tienen vida real y efectiva, se manifiestan y expresan en todo tipo de juicios.

De manera tradicional y en casi todas las universidades de nuestro país y hasta hace pocos años el estudio del Derecho Procesal se ha dedicado únicamente al análisis de las norma del Código, bajo el entorno de las reglas de interpretación que señala y enuncia nuestra legislación, sin conocer ni hacer referencia a los principios procedimentales de carácter universal, ni a los conceptos doctrinarios en los que se inspiran y de los cuales dimanan la mayor parte de nuestras normas positivas.

Por otro lado, hay la tendencia de confundir los principios procesales con ciertos aforismos procesales, como por ejemplo “A confesión de parte relevo de prueba”, pero este aforismo no sería un principio procesal. Al respecto, el catedrático de derecho procesal Doctor José Luis Vásquez Sotelo, clarifica este equívoco indicando que “Todo principio procesal representa un criterio o idea fundamental que configuran, inspira y domina una institución o materia y los principios procesales son los criterios básicos constitutivos e informadores del proceso civil”. El mismo catedrático nos da otra idea muy importante respecto a los principios jurídico procesales al decir que los mismos “reflejan los valores reconocidos por el ordenamiento jurídico de acuerdo con las normas de cultura y de la convivencia política de cada época histórica” con lo cual nos da a entender que los principios procesales de la Edad Antigua en Grecia y Roma fueron muy diferentes a los dogmáticos de la Edad Media que se sustentaron en el proceso inquisitivo con las características muy propias de este sistema; así por ejemplo la declaración testimonial de las personas que poseían títulos Mobiliarios eran consideradas veraces en cambio las declaraciones del resto de la población eran de dudosa credibilidad y aceptación y el de las mujeres carecían de veracidad y de valor legal.

Con el advenimiento de la revolución francesa se dio lugar a una nueva codificación, puesto que los principios jurídico procesales resultaban ser completamente antagónicos con los ideales de la revolución, codificación que estuvo basada en el racionalismo, los cuales propugnaban que no se requerían de grandes interpretaciones para resolver los conflictos, sino de normas claras inspiradas en la razón y que su aplicación podría confiarse a ciudadanos de buena fe y poseedores de un grado cultural antes que a conocedores del derecho mismo.

Estos procesos jurídico procesales contribuyeron a formar en buena parte la doctrina y la teoría doctrinal del proceso y que actualmente constituye

capítulos fundamentales del derecho procesal. Dentro de estos principios nos vamos a referir a los siguientes:

PRINCIPIO DISPOSITIVO

En lo referente a este principio procesal tendríamos que considerar dos aspectos.

a) Por el primero, significa que corresponde a las partes iniciar el proceso formulando una demanda y en ella sus peticiones.

b) Por el segundo, corresponde a las partes solicitar las pruebas que creyeran convenientes para demostrar sus afirmaciones, de manera que dependerá de la voluntad de las partes el iniciar o no un litigio. El juez no puede hacerlo de oficio, e incluso el impulso del proceso recae en los sujetos procesales, la traba de la litis los señalan o fijan los sujetos procesales y dentro de estos límites el juez procederá a dictar la sentencia.

En lo referente a la prueba, recursos y en general el destino mismo del proceso dependerá exclusivamente de la decisión de las partes, para lo cual tienen completa libertad para transar o llegar a un acuerdo así como también para desistir o abandonar el mismo.

En el campo del derecho penal también tiene aplicación y vigencia el principio dispositivo, en aquellos delitos cuyas acciones solo pueden iniciarse por acusación particular, lo que dentro de nuestra legislación penal se los conoce como delitos de acción penal privada.

PRUEBA E INMEDIACIÓN

La intermediación en cuanto principio general del proceso implica la presencia del juzgador dirigiendo el cumplimiento de los actos probatorios, en efecto,

por este principio se mantiene permanente y directo contacto entre juez, partes, testigos, peritos, situación que le permite apreciar y valorar las pruebas al escucharles a todos ellos.

Ciertamente inmediación es percepción directa por los protagonistas y por quien a de decidir, no en cambio, en formación de otra mano “inmediación significa que todos los elementos de información y conocimiento útiles para fundamentar las sentencias, solo se adquiere en la audiencia, en el debate público; negativamente la decisión final de absolución o de condena, no se puede fundar en conocimientos y elementos extraños al debate”³.

Este principio se ha considerado propio del proceso oral, pero no cabe duda que también tiene vigencia en el escrito, así en la inspección judicial, audiencias de conciliación, de testigos, de confesión judicial. Pero la práctica contradice frecuentemente el principio ya que frecuentemente el juez se halla ausente de la oficina y no puede ponerse en contacto con las partes durante diligencias que reclaman su presencia personal, particularmente en las audiencias y juntas de conciliación en que debe procurar con el mayor interés que los litigantes lleguen a conciliarse se pasan generalmente sin la presencia del juez.

Por otro lado la inmediación da la posibilidad a las partes de “ver la cara al juez” a quien en definitivamente ellos han confiado la solución de sus controversias ya que mediante este principio se coloca al juez en una situación idónea para valorar las pruebas que ante su presencia se están realizando, tales como declaración de testigos, interrogar y pedir aclaraciones a los mismos, juntas y audiencias de conciliación en las que mediante insinuación del juez podría llevar a las partes a llegar a un acuerdo y dar por terminado el pleito, aspectos poco usuales en la práctica diaria de la administración de justicia, ya que comúnmente el aporte de importantes pruebas el juez ha venido confiando en sus colaboradores como secretarios,

³ Ana Isabel Garita. Citada por Walter Guerrero Vivanco. El sistema acusatorio oral... Pag. 74

oficiales, auxiliares, dando con ello lugar en muchas ocasiones a corruptelas dentro de la administración de justicia, por lo que se vuelve tan importante que se de el debido valor a este principio de tal forma que el juez pueda lograr una apreciación conjunta de la prueba que le permita tener más elementos de juicio para emitir su resolución.

PRUEBA Y CONTRADICCIÓN

Surge frente a la pretensión o demanda que una persona propone en contra de otra ante lo cual la parte demandada tiene la facultad para oponerse o impugnar dicha pretensión dando lugar a lo que conocemos como litis contestatio.

Por este principio se establece la oportunidad procesal por medio de la cual la parte contra quien se ofrezca prueba pueda conocer y contradecir en uso del derecho de contraprueba.

En su expresión más literal el principio de contradicción supone que “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio”⁴, esto implica la necesidad de que tanto actor como demandado deben necesariamente introducir en el proceso sus argumentos tanto fácticos como jurídicos, elementos que han de delimitar el objeto del proceso y por consiguiente el fallo judicial.

En le proceso penal, en la etapa del juicio las partes, fiscal y acusador particular acusado y defensor público deberán presentar las pruebas de cargo y de descargo y de esta especie de combate probatorio deberá aflorar generalmente la verdad, al ejercer el acusado su derecho a la defensa ante la pretensión punitiva del fiscal. La contradicción en la prueba genera su validez y logra la paridad procesal.

⁴ Ernesto Pedraz Penalva. Citada por Walter Guerrero Vivanco. Los sistemas procesales penales... Pag.38

PRUEBA Y CONCENTRACIÓN

Por medio de este principio se logra reunir y desarrollar la actividad de juicio en el menor número posible de actos procesales evitando con ello la dispersión y contribuir a lograr la celeridad en el juicio.

Por este principio llamado también de continuidad procesal, los actos procesales probatorios siguen unos a otros en el mismo tiempo de tal forma que el juez al momento de resolver tenga presente en su mente todo lo que ha visto y ha oído desde que permite efectuar en una o pocas audiencias sucesivas próximas en el tiempo, los actos probatorios pues a través de la concentración logra que el juicio se desarrolle ininterrumpidamente. Este principio es básico ya que garantiza la unidad respecto de la articulación de la prueba en cuanto la convicción del juzgador se logra a través de la confrontación de los diferentes elementos probatorios aportados por las partes, eliminando la posibilidad de que ellos se desvirtúen en el caso de que se recibieran en audiencias separadas.

En materia procesal penal “la etapa estelar es la del juicio y concretamente la audiencia oral que se realiza en una hora, en dos horas, en fin, en pocas horas, pues solo por excepción se suspende la audiencia para el día siguiente. Esta particularidad permite a los jueces tener en su memoria las pruebas presentas por las partes así como los alegatos del fiscal, del acusador y del acusado, lo cual facilita tomar la decisión que corresponda en derecho”⁵.

PRUEBA Y PRECLUSIÓN

Considerado el proceso como un orden secuencial de diligencias o la sucesión de actos procesales que presupone un orden establecido por la ley, se puede dividirlo en períodos o etapas debidamente definidos: De litis

⁵ Walter Guerrero Vivanco. Los sistemas procesales penales...Pag. 39, 40.

contestación, de prueba, de alegatos, de sentencia, de impugnación y de ejecución. En cada una de estas fases procesales las partes deben hacer uso del derecho correspondiente, es decir contestar la demanda, reconvenir, pedir medidas conservatorias, cumplir diligencias probatorias, respecto de los hechos afirmados que pasaron a formar parte del contradictorio, impugnar lo resuelto vía recurso pertinente, etc. “Este orden de cosas llamado principio de eventualidad obedece a que, concluido un período procesal o decurrido un término, la ley cierra el paso a cualquier acto procesal que debía realizarse durante el período que concluyó, ó el término que feneció y no se realizó. Nadie puede retroceder el curso de un proceso”⁶.

En este contexto, la preclusión es “la pérdida, extinción o consumación de los derechos procesales de las partes”⁷ y que se origina por no haber ejercido el derecho dentro del término legal, por haber realizado un acto incompatible con el ejercicio de otro y, por haber ejercido válidamente la facultad procesal. Por ejemplo: dejar decurrir el término de prueba sin pedir articulación de ninguna o no interponer recurso en el término correspondiente; comparecer a juicio dentro del término y no oponer excepciones, o no reconvenir o contrademandar, y, haber solicitado y obtenido la articulación de prueba.

El régimen procesal en cuanto serie de actos que se desarrollan armónicamente no puede ser, por tanto alterado ni por el juzgador ni por las partes, desde que la preclusión en cuanto garantía les impone su observancia y porque la preclusión es efecto del mero fenecimiento de la etapa o del término que siempre es perentorio sin que pueda prolongarse por el silencio o incuria de la parte que debe contestar o demostrar su actividad mediante actos de postulación probatoria, por ejemplo, y no lo hace. Cabe recordar, en efecto, que conforme la previsión legal hay tiempo y oportunidad para la prueba, impidiendo se sorprenda a la contraparte.

⁶ Alfonso Troya Cevallos. Elementos.... T I, Pag. 232.

⁷ Eduardo J. Couture. Fundamentos.... Pag. 63

La garantía del debido proceso exige que debe cumplirse el procedimiento señalado en la ley, agotando todas sus etapas, sin que se pueda modificarlo ni por el consenso de las partes ni por disposición judicial.

PRUEBA Y FORMALISMO PROCESAL.

El proceso se caracteriza por ser eminentemente formalista por lo que está sujeto a formalidades de tiempo, lugar y modo, este formalismo está directamente relacionado con la validez o nulidad de las actuaciones procesales. Las diligencias procesales para que tengan valor probatorio no pueden realizarse en cualquier lugar tiempo o momento, sino en el señalado por la ley o por el juez.

El proceso civil siempre a petición de parte, mientras que en el penal el juez y el fiscal pueden aún actuar de oficio en la realización de tal o cual diligencia.

Como regla general en cuanto a lugar, las diligencias judiciales tienen que llevarse a cabo en la oficina y sede del juzgado o tribunal en donde se receptorán declaraciones testimoniales, confesiones judiciales, juntas y audiencias así como también en el área penal será la oficina del fiscal o en las correspondientes salas de audiencias del tribunal en donde se receptorán versiones, declaraciones, indagatorias, testimonios propios, instructivas, etc. de quienes los deban reunir, sin embargo en casos de excepción y por justo motivo como enfermedad grave, imposibilidad física por ejemplo puede recibirse la declaración testimonial en el domicilio de aquellas personas.

En el proceso penal la prueba en testimonial, por regla general se la recibirá en la etapa del juicio ante el tribunal penal, sin embargo el fiscal antes del juicio podrá tomar versiones del sospechoso, del imputado del ofendido y de terceros sobre los hechos y circunstancias materia de la investigación de la

instrucción, diligencias que tendrán valor de prueba solamente cuando sean ratificadas mediante testimonios vertidos en la etapa procesal del juicio.

Por otro lado, personas que por su función pública que desempeñan tales como presidente y vicepresidente de la república, ministros de estado, diputados, contralor general, generales de las fuerzas armadas en servicio activo, etc. están exentos de concurrir a juzgados y otras dependencias a rendir sus testimonios, facultándoles la ley que puedan emitir informes con juramentos respecto de preguntas que cualquiera de las partes los formulen.

Por el formalismo procesal los testigos solo pueden declarar dentro del término de prueba en el proceso civil y en la etapa de juicio en el proceso penal, así mismo la declaración de testigos en el proceso civil únicamente puede receptarse desde las ocho horas hasta las diecisiete horas mientras que en el penal todos los días y horas son hábiles, excepto en lo referente a la interposición de recursos para los que correrán solamente días hábiles.

Las declaraciones testimoniales y demás diligencias judiciales, realizadas fuera de tiempo, lugar o modo señaladas por la ley o por el juez serán nulas y carecerán de valor por lo que no pueden ser tomadas en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia.

CAPÍTULO III

LA PRUEBA Y EL DEBIDO PROCESO

PRUEBA Y ORALIDAD

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LA PRUEBA Y EL DEBIDO PROCESO

La constitución política de la república del Ecuador, en su Art. 192, hace referencia a que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, en expreso reconocimiento de que el derecho adjetivo es el instrumento viabilizador y desarrollador de las garantías y libertades constitucionales. Como habíamos visto al analizar los procesos jurídicos procesales, todos ellos están encaminados al cumplimiento del debido proceso en cuanto derecho fundamental avalizado por la Carta Política y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, radicando en el juez la función tutelar de esas garantías en todas las fases del proceso desde que aquellas no se puede pretender que sean eficaces por sí solas y por ello precisamente la norma constitucional le atribuyó este objetivo al sistema procesal y con función tutelar para su funcionamiento al operador de justicia. Las garantías son los medios que tienen las personas para hacer efectiva la vigencia de los derechos consagrados en la Constitución, por ello, que, en el Derecho Constitucional, las garantías son los instrumentos por medio de los cuales se asegura a los individuos el ejercicio y la vigencia de los derechos establecidos y elevados a rango constitucional. Sánchez Viamonte entiende la garantía como “facultad con que la constitución arma al individuo para que la utilice como medio defensivo, que ya no es una manifestación quejumbrosa ni una protesta teórica, sino un resorte estatal para poner en movimiento toda la complicada maquina del gobierno ordinario”.

Entre las varias acepciones del concepto de garantía, la que mejor se condiciona por su cobertura es la que dice relación a su aplicación a los procedimientos judiciales desde que su finalidad es proteger derechos, en el caso concreto el del Debido Proceso, entendido como el que se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica y porque “le asegura a lo largo del proceso una recta, pronta y cumplida administración de justicia, que le asegura la seguridad y libertad

jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”.

La garantía desde el punto de vista del sujeto activo se traduce en un derecho, en una potestad jurídica, así entendemos que “Los sujetos de las garantías individuales y de su relación jurídica, son el gobernante por una parte y las autoridades del estado por otra. La conducta de estas últimas, es la que está limitada por el ordenamiento jurídico, por el Estado de Derecho”.

La garantía es la base de la operatividad de los derechos y libertades, pues que su mera enunciación dogmática, su recepción formal en el texto escrito del instrumento no son suficientes para asegurar su efectiva vigencia, pues que el Estado Constitucional de Derecho exige el permanente proceso de justificación de la decisión, justificación que se traduce en la elección de la respuesta más razonable de varias posibles en orden a las normas, principios, valores, intereses y hechos en juego, particularmente cuando se trata de plasmarlas en sentencia, cuanto más si a la garantía las hemos de entender como “la institución o procedimiento de seguridad creados a favor de las personas para que dispongan de los medios que hace efectivo el goce de sus derechos subjetivos”.

La garantía constitucional del debido proceso en cuanto medio idóneo para dirimir, mediante juicio o debate preordenado, conflictos de intereses jurídicos, por acto de autoridad. Ha caracterizado el proceso su finalidad de decidir la controversia mediante fallo que debe ejecutarse; entonces, el proceso será instrumento de tutela del derecho, pero en muchas ocasiones no lo es así y falla en su contenido, por lo que es necesario entonces una ley tutelar. La tutela del proceso se realiza por imperio de las preedicciones constitucionales, armonizando el caso concreto subjudice la juridicidad del Estado

Social de Derecho, que excluya toda acción contraria o que baya más allá de la ley, y, al constituir Derecho Subjetivo abarca las condiciones que se deben cumplir para asegurar la debida defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración o tratamiento judicial, a través de la iniciación, desarrollo, y conclusión de un proceso en el que se observen y se cumplan normas garantizadoras que el estado ha impuesto y obliga a cumplir y respetar.

El Debido proceso en la prueba se trata de un verdadero principio en la medida que se halla íntimamente relacionado con derechos fundamentales. El efecto el debido proceso en la práctica y valoración de la prueba, supone el derecho a probar, pues si a la persona se le niega este derecho es como si se le negara el derecho al proceso mismo, la pretensión es la consecuencia jurídica afirmada por el demandante y solo surge esta consecuencia a partir de la prueba de hechos de los que ella emerge, tanto vale no tener el derecho como carecer de acceso para probarlo, por lo tanto el derecho a probar es de alguna manera el derecho al proceso mismo y el acceso a la administración de justicia.

El derecho a probar tiene su inicio con el derecho a la postulación de la prueba ante la cual el juez deberá pronunciarse en cualquier sentido sobre dicha petición caso contrario al guardar silencio se estaría negando la prueba.

Otra de las garantías del debido proceso se refiere al derecho a la conservación de la prueba.

En virtud de que las pruebas pueden ser dolosamente alteradas o eliminadas del proceso, por lo que las partes pueden solicitar medidas conservativas sobre las pruebas aportadas, que vendrían a ser una

especie de medidas cautelares como por ejemplo la custodia de prueba documental, prueba material, objetos.

Por otra parte el derecho de las partes a la contradicción de la prueba es también una garantía del debido proceso. Las partes están en todo el derecho de conocer las pruebas existentes en su contra a fin de poder impugnar las mismas y solicitar al juez la presentación de pruebas de descargo. El derecho de contradicción supone la participación de los sujetos en los diversos momentos de actuación de prueba, si consideramos que en muchas ocasiones y en forma usual la prueba existe antes del proceso: diligencias previas, hechos verificables en inspección judicial, reconocimiento de objetos, informes periciales, etc. en los que la prueba se ha hecho en forma clandestina por decirlo de alguna manera, en tal virtud las partes procesales tienen todo el derecho no solo a conocer de su existencia, sino a impugnar las mismas, a contra interrogar a testigos, objetar dictámenes, a tachar por falsedad documentos que le sean presentados, etc. estas son formas de contradicción como también lo sería la posibilidad de proponer pruebas para rebatir el contenido de otras.

PRUEBA Y ORALIDAD

La oralidad, de escasa expresión en nuestros sistemas civiles, si exceptuamos el juicio Verbal Sumario, sería conveniente y provechoso que fuera ganando terreno poco a poco, pues debe desterrarse la idea de que la oralidad supone una merma a las garantías y debidos controles del proceso, de forma que históricamente se ha venido manteniendo el predominio del proceso escrito.

La oralidad facilita y hace realizable el principio de inmediación del juez lo que permite el contacto directo del juzgador con las partes y

con el trámite mismo del proceso. La crítica respecto de la demora de los procesos y sus costos económicos y sociales, que refleja un profundo malestar de la sociedad a hecho que en la actualidad vaya ganando terreno el sistema de la oralidad, en la tramitación de los procesos judiciales, sin embargo debemos manifestar que en la realidad el sistema oral puro es impracticable, ya que necesariamente debería dejarse constancia de las actuaciones procesales en un soporte material, por ello es que se estructuran los procesos a base de audiencias, dejando constancia escrita de las mismas. Por otro lado debemos considerar para que el sistema oral funcione se requiere de una numerosa planta de jueces, muy bien capacitados y debidamente remunerados, con locales, equipos y otros medios auxiliares a tono con la época y con una cultura diferente a la actual que es fundamentalmente de litigio.

La Constitución Política, art. 194 manda que la sustanciación de los procesos “que incluye la presentación y contradicción de prueba” se cumplirá mediante el sistema oral, es decir que el trámite debe desarrollarse por medio de la palabra y que obedece a un principio de ley natural, todos preferimos la comunicación verbal como el medio más sencillo y adecuado de expresar ideas, pensamientos, estados de conciencia, y porque permite la réplica inmediata, la pregunta, la respuesta; la sabiduría popular ha establecido desde siempre aquel aforismo tan sintomático y expresivo de que “hablando se entiende la gente”.

La afirmación “lo que no está en el proceso no está en este mundo”, en cuanto por sí solo resaltaba la importancia de la escritura en el proceso judicial ha perdido total validez, si bien en el derecho comparado no se encuentra una oralidad absoluta, desde que siempre es necesario constancias escritas por razones de seguridad del proceso, el sistema oral que prevén y las reformas al Código de Trabajo, se

encuentran dentro de ese contexto, desde que combinan los tipos de proceso oral y escrito, con claro predominio del primero.

Vale la pena relevar que la oralidad requiere imprescindiblemente, de un estado de confianza en la justicia, en efecto, “se apoya en un principio de fe y la fe no se impone por acto de autoridad del estado, mediante un código de tal o cual estructura, sino que nace de la confianza misma del pueblo hecha de seguridad en el honor y la rectitud de su magistrados”. Solo dentro del marco de una audiencia oral es que el proceso se hace público, por tanto la audiencia ante el juez o tribunal es sometida al control social, al existir la posibilidad de que los interesados y público en general, asistan a esta diligencia en la que el juez cumple un rol esencialmente activo al dirigir personalmente los actos procesales.

La oralidad y publicidad, en opinión del Dr. Ernesto Pedraz Penalva, profesor de la Universidad de Valladolid España, permiten al pueblo controlar el proceso y estar al tanto de los sistemas judiciales, lo que a su vez evita que la función judicial, esté de espaldas a la realidad social, desde que oralidad significa control popular, transparencia del sistema de enjuiciamiento, asistencia del público a los debates judiciales que conforman la base para la solución del caso.

En la actualidad “la palabra juicio es sinónimo de oralidad, solo por excepción los jueces pueden recibir y valorar pruebas escritas, como los llamados anticipos jurisdiccionales de prueba, es decir, las declaraciones de los testigos enfermos, cuyo fallecimiento se teme, o de aquellos que deben abandonar el país y no podrían asistir a la audiencia del juicio”.

El juicio oral debe ser consabido como un test para controlar la información que ingresa en el proceso, es decir la prueba, es que se

decide sobre la mejor y mayor información posible, precisamente la mejor calidad probatoria se consigue en base de la inmediación y contradicción.

CONCLUSIONES

Considerada la prueba como la parte fundamental o el sustento mismo de todo proceso judicial se lo debería dar a ella la importancia que se merece, es por ello que en el desarrollo del tema he tratado de hacer un análisis de la estrecha relación y armonía que debe existir en la práctica de las diligencias probatorias del orden que ellas fueren con ciertos principios procesales y con las garantías constitucionales del debido proceso.

Vale la pena referirnos al Principio de Inmediación que debe existir entre juzgador y las partes, de tal manera que, exista un contacto directo entre estos, dejando con ello atrás viejas formas o procedimientos de llevar a efecto actos procesales en los que se confiaba y se viene aún confiando a secretarios, amanuenses o auxiliares de las diferentes judicaturas, diligencias que por su importancia y valor probatorio deberían ser llevadas a efecto por el juez o en presencia del mismo, situaciones que en muchas ocasiones se han prestado para corruptelas en desmedro de una correcta administración de justicia.

Por otro lado la falta de inmediación ha dejado de lado la posibilidad de que las partes intervinientes en una controversia puedan llegar a conciliar y poner fin de esta forma al pleito, ya que la ausencia del juez no permite que exista la insinuación conciliatoria a la que todo juzgador debe apelar en su oportunidad. Igual podemos decir acerca de otras diligencias probatorias, como las declaraciones testimoniales que en muchas ocasiones sirven de fundamento importante para el pronunciamiento del fallo en las que el juez “brilla por su ausencia”, confiando la práctica de las mismas a sus

colaboradores, permitiendo con ello situaciones negativas para el proceso que se verán reflejadas posteriormente en la sentencia.

De igual forma son también importantes otros principios procesales tales como el de concentración, contradicción, preclusión, formalismo procesal entre otros, que en el desarrollo de la presente monografía se ha procedido a analizar, recalcando en ellos la necesidad de que las diligencias procesales deberían guardar armonía con los mismos.

Por otro lado la oralidad en los procesos judiciales que poco a poco va ganando terreno en la sustanciación de los mismos ha contribuido notablemente para que exista una participación mas activa del juez, de los tribunales y de las partes procesales especialmente en el campo penal y actualmente en lo laboral y asuntos relacionados con menores con lo que se estaría poniendo en práctica nuevos conceptos procedimentales que contribuirán a lograr fallos apegados a la realidad procesal y a derecho.

Hemos analizado también la importancia del debido proceso en las controversias judiciales con lo que podemos concluir que sin la práctica de esta garantía constitucional no podríamos hablar ni remotamente de una verdadera administración de justicia.

HERNÁNDEZ TERAN,
Miguel

Op. En Debido Proceso y Razonamiento
Judicial
PROJUSTICIA. Diciembre 1998

EDWARDS, Carlos Enrique

Garantías Constitucionales en Materia
Penal.
Editorial Astrea
Buenos Aires 1998

Material de Apoyo "La Prueba y su Valoración" Dr. Francisco Iturralde
Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano.

Constitución Política del Estado.
Diccionario Jurídico Ámbar.

RESUMEN DE TESIS

El presente trabajo pretende analizar la importancia que tiene la prueba en los procesos judiciales del orden que ellos fueren, destacando la necesidad de que los actos o diligencias procesales que las partes aporten como prueba dentro de la etapa procesal correspondiente deben guardar armonía con ciertos principios jurídico procesales y con el debido proceso, contribuyendo con ello a lograr un administración de justicia oportuna sin dilaciones y apegada estrictamente a las normas constitucionales y al derecho como tal, para lo cual el juzgador debería jugar un papel protagónico en el juicio. Mediante el principio de inmediación el juez debería mantener un contacto directo con las partes, estar presente en todas y cada una de las diligencias procesales, garantizando con ello la eficacia y transparencia del proceso.

ABSTRAE

The present work seeks to analyze the importance that has the test in the judicial processes of the order that they are, highlighting the necessity that the acts or procedural diligences that the parts contribute like test inside the corresponding procedural stage should keep harmony with certain procedural juridical principles and with the due process, contributing with it to achieve an administration of opportune justice without delays and attached strictly to the constitutional norms and the right as such, for that which the juzgador should play a protagonistic paper in the trial. By means of the immediacy principle the judge should maintain a direct contact with the parts, to be present in all and each one of the procedural diligences, guaranteeing with it the effectiveness and transparency of the process.

INDICE

CAPITULO I

INTRODUCCION.....	1
LA PRUEBA GENERALIDADES.....	2
OBJETO DE LA PRUEBA.....	4

CAPITULO II

LA PRUEBA EN RELACION CON LOS PRINCIPIOS JURIDICO –PROCESALES.....	6
PRINCIPIO DISPOSITIVO.....	8
PRUEBA E INMEDIACION.....	8
PRUEBA Y CONTRADICCION.....	10
PRUEBA Y CONCENTRACION.....	11
PRUEBA Y PRECULSION.....	11
PRUEBA Y FORMALISMO PROCESAL.....	13

CAPITULO III

LA PRUEBA Y EL DEBIDO PROCESO.....	15
PRUEBA Y ORALIDAD.....	18
CONCLUSIONES.....	21
BIBLIOGRAFIA.....	23
RESUMEN DE TESIS.....	25
ABSTRAE.....	25